

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Enero quince (15) de dos mil veintiuno (2.021). En la fecha informo a la señora Juez, que nos correspondió por reparto la presente demanda de Custodia y Cuidado Personal. Va para estudiar su admisión, inadmisión o rechazo.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 05

Rad: 2020-00297-00
Proceso: Custodia y Cuidado Personal
Dte: Keisy Melissa Narváez Yace
Ddo: Franqui Serna Vásquez representante legal de la Menor María Juliana Serna Narváez

Popayán, enero quince (15) de dos mil veintiuno (2.021).

La señora **KEISY MELISSA NARVAEZ YACE**, quien actúa a través de apoderado judicial, instaura ante esta judicatura demanda de **CUSTODIA** y **CUIDADO PERSONAL** de la menor **MARIA JULIANA SERNA NARVAEZ** en contra del señor **FRANQUI SERNA VASQUEZ**.

Revisado el escrito de demanda y los documentos anexos se observa que hay defectos formales que se precisan de corregir y que a continuación se señalan:

1.- No se ha aportado con la demanda, el escrito de notificación y anexos debidamente cotejados por la empresa de mensajería, (Servientrega) que permitan verificar la entrega de los mismos al demandado y de ello inferir su notificación, tal como lo manifiesta el apoderado judicial, e igualmente la guía de entrega que se anexa, no tiene nota de recibido del destinatario. Por lo anterior, se deberá allegar para tal efecto, copia debidamente cotejada del respectivo trámite de notificación al demandado, por carecer el mismo de correo electrónico, lo que impide aplicar lo dispuesto en el inciso 4° del art. 6° del Decreto 806 de 2020.

2.- El acta de conciliación de fecha seis (6) de marzo de 2017 ante la Comisaria de Familia del municipio de Puracé Cauca, aportado como anexo de la demanda se encuentra incompleta (no aparece folio(s) donde inicia) y es ilegible en la mayoría de su texto, debiéndose aportar una copia del citado documento en forma completa y legible.

Lo anterior da lugar para que este Despacho de conformidad con lo reglado en los numerales 1° y 2° del artículo 90 del C.G.P, declare inadmisibles la demanda y conceda a la parte actora un término de cinco (5) días para que la corrija al tenor de lo señalado en el inciso 4° del mismo artículo.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN CAUCA,

D I S P O N E:

1°.- INADMITIR la demanda de **CUSTODIA** y **CUIDADO PERSONAL**, promovida por la señora **KEISY MELISSA NARVAEZ YACE**, quien actúa a través de apoderado judicial, por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

2°.- CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos anotados, ya que si no lo hiciera, se procederá a su rechazo (artículo 90 del C. G. P).

3°.- RECONOCER personería adjetiva al doctor **ROBINSON RAMSES CEDEÑO YACE** identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 16.494.299 de Buenaventura (V) y Tarjeta Profesional No. 257.326 del C.S. de la J. para actuar en este asunto como apoderado de la demandante, únicamente para los fines a los que se contrae el presente auto.

N O T I F I Q U E S E

BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA

Juez

Se notifica por estado No. 03 del día 18/01/2021.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

BEATRIZ MARIU SANCHEZ PEÑA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bbc402e2c89e4f8c5afe36de7f603927ac06fa1678006d3da72d967548e67b9**
Documento generado en 17/01/2021 12:24:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>